

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

PEDRO FELICIANO
AROCHO

Peticionario

KLCE201501832

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Criminal número:
K BD2014-G0665

Sobre:
Art. 194, Tent.
Escalamiento

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2016.

Comparece ante nos Pedro Feliciano Arrocho (el peticionario) mediante certiorari y nos solicita la revisión de una resolución mediante la cual se declaró no ha lugar su Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad durante una vista celebrada el 23 de septiembre de 2015 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Posteriormente, el peticionario solicitó reconsideración de dicha determinación. Pendiente la adjudicación de la solicitud de reconsideración, el peticionario radicó el presente escrito solicitando que se enmendara su sentencia condenatoria por una infracción al Artículo 194 del Código Penal conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014.

El 18 de diciembre de 2015 emitimos una resolución ordenándole a la secretaria del TPI a elevar, dentro de un término de diez (10) días, los autos originales. Tras revisar el expediente con los autos originales, advinimos conocimiento que el 29 de octubre de 2015, el foro primario emitió una resolución declarando ha lugar la solicitud de reconsideración del peticionario, la cual fue notificada a las partes el 1 de diciembre de 2015. En su consecuencia, en esa misma fecha se emitió una sentencia enmendada que dispone en su parte pertinente lo siguiente:

Escuchados los argumentos de las partes respecto a la aplicabilidad, el Tribunal declara Ha Lugar la solicitud y en consecuencia dicta Sentencia Enmendada de la siguiente forma: **EN EL CASO KBD14G0665, TRES (3) MESES DE CÁRCEL, EN EL (SIC) ESTAS PENAS SERÁN CUMPLIDAS DE FORMA CONCURRENTEMENTE ENTRE SI PARA UN TOTAL DE SEIS (6) MESES, SE DA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA Y SE ORDENA LA EXCARCELACIÓN DEL CONVICTO.** (Énfasis en original).

En vista de ello, el 27 de enero de 2016 emitimos una resolución mediante la cual ordenamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento) a informar en o antes del 5 de febrero de 2016, si el peticionario había sido excarcelado. En cumplimiento con dicha orden, el Departamento presentó una moción informando que el peticionario había sido excarcelado el 29 de octubre de 2015 y acompañó como evidencia una certificación firmada por Alejandro Colón López, Jefe Interino de la División de Documentos y Récorde del Departamento, la cual confirmaba lo anterior.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por académico.

-I-

-A-

La doctrina de academicidad da "vida al principio de justicibialidad". Crespo v. Cintrón, 159 D.P.R. 290, 298 (2003). El "propósito de esta doctrina es evitar el uso inadecuado de recursos judiciales y obviar precedentes innecesarios". P.N.P. v. Carrasquillo, 166 D.P.R. 70, 75 (2005). Esta doctrina tiene cuatro excepciones, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase pero no para otros miembros de la clase, y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas". *Íd.*, pág. 76. Estas excepciones tienen que usarse con mesura, pues no se pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad.

Un tribunal tiene el "deber [de] desestimar un pleito académico". (Énfasis nuestro). E.L.A. v. Aguayo, *supra*, pág. 562, citando a Little v. Bowers, 134 U.S. 547 (1890). No tiene discreción para negarse a hacerlo. De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". *Íd.* **"Como norma**

general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas.” (Énfasis suplido). *P.N.P. v. Carrasquillo, supra*, pág. 75; *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980).

-B-

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-II-

El peticionario acude ante nos solicitando la revisión de una determinación mediante la cual se declaró no ha lugar su solicitud para enmendar su sentencia condenatoria por una infracción al Artículo 194 del Código Penal conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014. Sin embargo, según consta del expediente ante nos, el peticionario fue excarcelado el 29 de octubre de 2015, unos días después de haber presentado su recurso ante este Foro.

No cabe duda que esta variación de los hechos elimina la existencia de una controversia justiciable entre las partes. A tal efecto, concluimos que el asunto se ha tornado académico. En vista de lo anterior, procede **desestimar** el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción por academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones